REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLÍVAR

PROCESO No. 13001-31-03-007-2019- 00417-00
Dte: Martha Cecilia Serrano Martínez
Ddo: EPS y Medicina Prepagada Suramericana s.a. y otro
Responsabilidad civil Extracontractual

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición y subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad EPS SURAMERICANA S.A., demandada en este proceso, frente al numeral segundo de la parte resolutiva del auto fechado 4 de febrero de 2021, en el cual el Despacho ordenó requerir a la Sociedad EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA a que allegara al proceso por medio de su correo electrónico, el poder otorgado al abogado al abogado ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ, o si ha bien lo tenía, que lo enviara directamente a este Despacho, para así reconocerlo como su apoderado.

EL RECURSO DE REPOSICION

En el presente caso, quien señala ser el vocero judicial de la Sociedad EPS SURAMERICANA S.A., dentro de la oportunidad legal presentó recurso de reposición y en subsidió el de apelación, por encontrase en desacuerdo con lo señalado en el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia adiada 4 de febrero de 2021. Fundando su reparo, en que el Decreto 806 de 2020, si bien incluye ciertas variaciones a nivel procesal, el mismo debe tenerse como complementario de la normatividad procesal vigente.

Señala que el Decreto en referencia establece en su artículo 5º que los poderes se **podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y que estos, para el caso de las personas jurídicas inscritas en el Registro Mercantil, deberán enviarse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, a efectos de que se presuma su autenticidad, no quiere ello decir que las formas tradicionales de certificar la autenticidad de los documentos (poderes en este caso), hayan quedado abolidas o no sean válidas en nuestra actualidad procesal.

Por lo que a su parecer la norma no tiene un carácter imperativo, toda vez que, da la facultad o posibilidad (pues se usa la expresión “podrá” y no “tendrá” o “deberá”) de prescindir de las formas habituales de demostrar la autenticidad del poder (presentación personal ante notario público, oficina judicial de apoyo o juez, firma digital, etc.), para adoptar la alternativa de la remisión de poderes a través del correo electrónico que las personas jurídicas han inscrito ante el registro mercantil

como dirección de notificaciones judiciales. Apoyando su dicho en la sentencia C-420 del año 2020 de la Corte Constitucional.

Concluyendo que el artículo 5º del decreto legislativo bajo estudio ofrece una alternativa para la presunción de autenticidad de los poderes (caso en el cual se debe cumplir con los requisitos que dicha disposición establece), pero no elimina las formas habituales de certificar la autenticidad de los poderes. Es decir, que en cuanto a los poderes también se importante lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, más concretamente cuando señala que *"Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital"*.

Anotando que la firma digital está regulada en la ley 527 de 1999, la cual define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos del comercio electrónico y de las firmas digitales, y, además, se establecen las entidades de certificación. Dicha norma también establece que las partes pueden utilizar la firma electrónica, si hay consentimiento de las mismas, en cualquier acuerdo.

Señala que en el caso que nos ocupa, se le otorgó poder firmado digitalmente por parte del representante legal de la Compañía demanda a través de la empresa "Víafirma", entidad de certificación vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, empresa esta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la ley 527 de 1999.

Por lo que, en el cuerpo del memorial de mandato, en la parte inferior, se puede observar que el mismo cuenta con la constancia de haber sido firmado digitalmente y, en cumplimiento de las disposiciones normativas transcritas, contiene un código QR y una página web a través de la cual se puede verificar al iniciador del mensaje, que el contenido del documento cuenta con su aprobación y la autenticidad del mismo.

Por lo tanto, el poder como la firma digital de su otorgante son susceptibles de ser verificados en los términos de la ley 527 de 1999, por lo que dicha rúbrica tiene completa validez y, además de ello, el artículo 74 del Código General del Proceso permite el otorgamiento de este tipo de poderes a través de la firma digital.

Finalmente, pone de presente que para EPS SURAMERICANA y, en general, para todas las Compañías del Grupo Sura, resulta complejo administrativamente remitir desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales la masa de poderes que a diario otorga a los distintos abogados externos en las diferentes ciudades del país, toda vez que, esta cuenta es administrada desde la central de la Compañía y es una sola para la mayoría de las entidades del precitado grupo (Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros de Vida Suramericana S.A., EPS SURAMERICANA S.A., etc.); en ella se reciben las múltiples citaciones y notificaciones no solo de los Despachos judiciales a nivel nacional, sino de los apoderados judiciales que hoy en día, en virtud de las modificaciones del decreto 806 de 2020, están remitiendo de manera directa las notificaciones a dicho buzón, ello hace que sea inviable, al menos de una forma práctica y ágil, remitir los poderes desde esa cuenta de correo electrónico a todos los apoderados que constituye para la defensa de sus intereses jurídicos, razón por la cual se optó por una alternativa válida y completamente reglamentada (además de vigente a la fecha), como lo es la firma digital.

Por todo lo anterior, solicita repone y/o revocar parcialmente el auto recurrido, en el sentido de otorgar validez al poder otorgado a través de mensaje de datos con

firma digital por parte EPS SURAMERICANA S.A. y como consecuencia de ello, se reconozca personería para actuar como apoderado judicial de dicha entidad en el presente trámite judicial al abogado ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada respecto a lo resuelto en el numeral 2º del auto dictado el 4 de febrero de 2021, donde el Despacho ordenó requerir a la Sociedad EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA a que allegara al proceso por medio de su correo electrónico el poder otorgado al abogado al abogado ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ, o si ha bien lo tenía, que lo enviara directamente al correo electrónico de este Despacho, para así reconocerlo como su apoderado.

Por lo anterior el Despacho realiza un nuevo estudio del asunto, teniendo en cuenta que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dicta la providencia, puede revocarlo, reformarlo o modificarlo.

Siendo menester examinar en el caso en concreto a la luz de la hipótesis prevista en las normas en que se apega el recurrente.

Es de comenzar diciendo que fue el Gobierno Nacional el que dicto el Decretos 806 del 2020 (Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica) para armonizarlo con el C. G del P.

Puntualizando, que con el referido Decreto se busca superar los problemas que afectan el acceso a la Administración de Justicia y en el marco de la Emergencia Social generada por el Covid 19, estableciendo en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, lo referente a los poderes.

Al respecto la referida norma señala:

> *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que, revisada la actuación, observa el Despacho que al proceso fue allegado con la contestación de la demanda, excepciones previas, llamado en garantía por parte de la Sociedad EPS SURAMERICANA S.A., un memorial poder otorgado supuestamente por el representante legal de la entidad EPS SURA a favor del abogado ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ, para que lo represente en el proceso de la referencia.

El referido poder fue enviado al Juzgado directamente por el correo electrónico de la persona a quien le habían otorgado poder, esto es, por medio del correo electrónico del Dr. ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ (adolfoflorez01@gmail.com).

Empero, verificado nuevamente el memorial poder otorgado, este viene otorgado con firma digital, tal como lo contempla el artículo 74 del CGP en concordancia con la Ley 527 de 1999.

Lo anterior, se traduce en que el poder al contener firma digital en legal forma, se conforma su presunción de autenticidad.

En efecto, los artículos 8, 9 y 11 de la Ley 527 de 1999, señala que para que un mensaje de datos tenga plena validez, debe haber permanecido completo e inalterado, es decir, se debe poder corroborar que el mensaje no ha sido reformado, transformado, cambiado, variado, rectificado o modificado por cualquier medio después de que éste ha sido emitido. El documento debe ser integro desde cuando se generó.

Por lo tanto, el emisor como el receptor de un mensaje de datos deben tener plena certeza de que el mismo mensaje de datos es aquel que se produjo inicialmente en su integralidad y no otra versión alterada, que por mínima que sea, correspondería a otro documento y no al expedido originariamente.

Para determinar la validez o la autenticidad de un documento electrónicos, es necesario tener certeza del iniciador del mensaje, que no es otro que el que crea la firma digital, pues la ley presume la autenticidad de los documentos generados mediante este mecanismo y de igual forma entiende que la persona que firma digitalmente un documento es el iniciador del mensaje de datos, pues no tendría cabida que la use el abogado, ya que este mecanismo tiene un carácter inherente a la persona.

Téngase presente que, en lo que respecta a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 referente al poder, la presunción de autenticidad proviene del envío del poder a través del correo electrónico del poderdante, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite. Ahora bien, tal como lo señala el recurrente que el Decreto 806 de 2020, no tiene un carácter imperativo, toda vez que, es una norma supletiva, lo que significa que bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado en notaria a través del correo electrónico, o mediante mensaje de datos con firma digital, tal y como lo autoriza el C.G.P.

En otros términos, existen hoy cuatro (4) formas en que se podría allegar el poder al juzgado: 1. Que el poderdante allegue el memorial poder directamente desde su correo electrónico al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder (Artículo 5 Decreto 806 de 2020) 2.- Que el abogado allegue el poder directamente por medio de su correo electrónico, en este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico al abogado, para acreditar su autenticidad (Artículo 5 Decreto 806 de 2020). 3. Que se aporte el poder autenticado en notaria, con la indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado (Artículo 74 del CGP). 4. Que se confiera poder especial por mensaje de datos con firma digital (Artículo 74 del CGP), caso este último objeto de

estudio, siendo el mensaje de datos unido a la firma digital los que ofrecen todas las garantías necesarias con respecto a la seguridad y autenticidad para las partes en que ese dato o ese documento tenga su consecuencia jurídica.

Es decir, la autenticidad del poder, se entenderá satisfecha en relación con los mensajes de datos si se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos, corroborándose además que el contenido del documento electrónico cuenta efectivamente con la aprobación del iniciador del mensaje. Por lo que además de firmar el documento, debe utilizar un método que sea tanto confiable como apropiado para el propósito que motivó el mensaje o por el cual fue comunicado.

Consecuencialmente, es forzoso concluir que le asiste razón al recurrente, por lo que se repondrá el tópico censurado de la providencia adiada 4 de febrero de 2021, en consecuencia, se impartirá trámite a la contestación de la demanda, excepción previa, llamamientos en garantías presentado por el abogado ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ, como apoderado de la Sociedad SURA EPS, a quien se le reconocerá personería para actuar en tal virtud.

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora aporta la prueba idónea donde demuestra el fallecimiento de su representada, como es el registro civil de defunción de la señora Martha Cecilia Serrano Martínez y el registro de matrimonio y registro civil de dos hijos, el Juzgado teniendo en cuenta la comparecencia de estos herederos de la demandante fallecida, los tiene como sustitutos procesales en el presente proceso de la referida fallecida.

Remembremos que la sucesión procesal está regulada por el artículo 68 del Código General del Proceso. *"Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes,* ***los herederos*** *o el correspondiente curador.*

En tratándose de sucesión procesal se infiere a la continuación de un proceso que se cursa ante una instancia judicial por los herederos cuando una de las partes fallece, se declara ausente o interdicto, por lo que en el presente caso los herederos se tienen como sucesores procesales, es decir pasan a adquirir la calidad de partes en el presente proceso, quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto adiado 4 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al abogado ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ, como apoderado de la Sociedad EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, en los términos y para los fines señalados en el poder aportado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, reingrésese el expediente al Despacho para el correspondiente impulso procesal.

Arch. Poderes/esa/21

CUARTO: Téngase como sucesores procesales de la señora Martha Cecilia Serrano Martínez (q.e.p.d) a los señores Marcos Fidel Castro Lastre, Harold Javier Castro Serrano y Luz Adriana Castro Serrano, quienes comparecen a este proceso en calidad de herederos de la finada Martha Cecilia Serrano Martínez, demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Arch. Poderes/esa/21

Firmado Por:

JUAN CARLOS MARMOLEJO PEYNADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb25ec5c87d01242c1ece4f2ca4f89ce4ba35b0a44d0ad3d47788092ce0c97a**
Documento generado en 23/07/2021 01:40:38 PM